

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Plagio. Originalidad de la obra. Similitud de elementos no protegidos

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional, Sala VI

FECHA: 5-8-1980

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo en la base de datos CERLALC/Datalex. Bogotá, 1997.

OTROS DATOS: T., Gregorio

SUMARIO:

Del fallo de la Primera Instancia:

“... la obra «Qué es la Acupuntura» tiene la originalidad necesaria para merecer el amparo de la ley ...”.

“... en «Qué es la Acupuntura» si bien ha tomado las bases científicas de la antiquísima especialidad le ha dado una forma propia de exposición. Especialmente se observa esto en lo podemos llamar aspecto literario, pues sin poderle atribuir copias textuales de otros libros o trabajos ha dado una versión original del tema que trata”.

“La similitud que pueda existir con otras obras anteriores sólo se refiere a esquemas que no pueden variar por tratarse de aspectos inmutables o sobre los cuales no existe discusión ni se pueden verter de otra manera ...”.

Del fallo de la Cámara de Apelaciones:

“... la publicación de Sussmann tiene las connotaciones propias de una obra original, particularidad que se mantiene aún sabiendo que responde a ideas milenarias, pues lo que al efecto interesa es el aspecto y estilo personal con que se ha querido rodear la tarea, conforme lo dice el sentenciante ...”.

TEXTOS SUSTANCIALES:

1a. Instancia.

Considerando:

[...]

3o. Situación del doctor T., respecto del Suplemento inicial de la Revista Argentina de Acupuntura (hecho núm. 1).

Se encuentra debidamente acreditado en autos que en el Suplemento de la Revista de la Sociedad argentina de Acupuntura apreciada en marzo de 1974 el encausado Gregorio T., quien aparece como director de la misma, efectuó largas transcripciones de párrafos de la obra del doctor David J. Sussmann titulada "Qué es la Acupuntura", sin encomillado ni cita de la fuente.

Tal aserto encuentra debido apoyo probatorio en los siguientes elementos de convicción:

Con el original del mencionado Suplemento, que obra agregado a fs. 23, el que comparado con el libro "Qué es la Acupuntura" de David J. Sussmann, muestra palmariamente que nos encontramos frente a una larga transcripción de párrafos sin efectuar cita alguna de la fuente utilizada. Resulta cierta la comparación que se efectúa el escrito de presentación señalándose con precisión en el original del Suplemento la respectivas referencias.

Con la fotocopia de fs 17 y el oficio de fs. 59 que demuestra la inscripción de la obra de Sussmann en la Dirección Nacional del Autor. Si bien he de aclarar que no considero al trámite apuntado requisito indispensable para la configuración de los delitos previstos en la ley 11.723, con la prueba de mención no cabe duda alguna de la autoría del nombrado Sussmann de la obra que resultó transcrita en largos párrafos sin cita de su origen. Además cabe agregar que la cuestión tampoco es puesta en duda por las defensas, si bien estas como más adelante se verá cuestiona la originalidad de lo allí tratado.

Pericia practicada por el Cuerpo Médico Forense donde concluye que en el suplemento obrante a fs. 23 "se copia, recopila y en oportunidades se sintetizan los conceptos, opiniones y palabras empleando en una gran proporción los mismos términos; transcribiéndose en forma casi textual y siguiendo el mismo enfoque en la exposición, redacción y desarrollo de los conceptos de los temas mencionados".

Con la pericia literaria efectuada por Juan J. B. y Alfredo de C.. Este trabajo profundo aborda todos los aspectos del problema en tratamiento, y concluye que la copia es textual, con alguna interpolaciones que no alteran el párrafo y usa algunas expresiones distintas, todo ello sin necesidad. Efectúa además una ilustrativa transcripción paralela de los dos textos en cuestión de la que surge el plagio cometido por el encausado.

Este reconoce el suplemento agregado a fs. 23, donde figura como director del mismo, y que se hizo el folleto tomando anotaciones salteadas de interés de artículos y libros. Pero como demostré solo toma de lo escrito por el doctor Sussmann y el sostener que no se pusieron las citas por tratarse de una edición gratuita y orientadora del estudio de la especialidad pasa a ser un vano intento de colocarse en mejor posición frente al sentenciante, pues es inconcebible que un universitario no sepa que debe hacer conocer a quien corresponde el escrito, máxime teniendo en cuenta le extensión de la copia y el hecho de que el suplemento era remitido a todos los médicos del país. Así apareciera como autor de conceptos que no eran propios utilizando ilegítimamente lo escrito por Sussmann ocultando su origen.

La pericia practicada por el doctor A. sostiene que la obra de Sussmann carece de originalidad científica y literaria. En cuanto a la primera será trata más adelante. En cuanto a lo literario corresponde que lo aborde aquí, y sólo puedo decir que me alarma observar que nada dice en qué basa esta afirmación, y las largas copias ya señaladas desmienten la infundada conclusión.

Con lo expuesto queda debidamente acreditada la materialidad del hecho y la autoría responsable del encausado, rigiendo la prueba los artículos. 207,305,346,357 y 358 del Código de Procedimiento. Criminal.

4o. La conducta que di por probada en el considerando anterior encuentra adecuación típica en la figura prevista en el art. 711 de la ley 11.723, en función con el art. 172 del Código Penal. Atento la fecha de comisión y resultando más favorable para el encausado he de aplicar la versión del Código Penal de la ley 11.179 (art. 2° ibídem), pues la penalidad allí establecida es menor.

Como primera aclaración debo decir que entiendo que el término defraudación inserto en el art. 71 debe ser tomado con la amplitud que el doctor Julio C. Ledesma le da ("El arte y el Derecho Penal" - Ed. Abeledo - Perrot - año 1968) Así sostiene que "Debe dársele un sentido amplio y genérico; vale decir el significado común que se le otorga a dicha palabra como lo sería la actividad intencional desplegada en violación de la propiedad de autor, haciendo aparecer una situación o un hecho falso como verdadero. La equiparación del art. 172 del Código Penal, que también inserta la referida norma, es por tanto, a los efectos de la pena (quod poenam) y no de los elementos constitutivos del delito indicado (quod delictum)". Tal interpretación ha sido sostenida recientemente por el Superior en su sala VI (5465 - Troncoso. O. A. - 21/12/79)

Entiendo también que la obra de Sussmann merece la protección de la ley 11.723, pues la misma resulta original.

En efecto en "Qué es la Acupuntura" si bien ha tomado las bases científicas de la antiquísima especialidad le ha dado una forma propia de exposición. Especialmente se observa esto en lo que podemos llamar aspecto literario, pues sin poderle atribuir copias textuales de otros libros o trabajos ha dado una versión original del tema que trata.

En resumen, siendo el autor y obra que citará en el párrafo precedente - p.30 - el libro le costó a Sussmann sortear dificultades, vencer determinados obstáculos mediante la aplicación de especiales facultades derivadas de su arte, de su habilidad o de su técnica. Confirman también lo expuesto las peritaciones de fs. 67.318 y 301. El perito de parte doctor A. aparte de no encontrarle a Sussmann originalidad literaria (cuestión adelantada en el considerando anterior) sostiene que también le falta en cuanto al esquema y a las ideas que expone. Efectúa una comparación con un libro que dice publicado con anterioridad por T. y así analiza ambos índices. No bien tenemos a la vista el libro de Sussmann observamos que el perito ha omitido numerosos subtítulos, y además comparando la foliatura de uno y otro trabajo según la pericia en análisis notamos que el ordenamiento ha sido distinto. Cabe así mismo destacar que resulta por demás sugestivo que el doctor T. en el suplemento agregado a fs. 23 hiciera transcripciones textuales de la obra del querellante, que ocupan casi todo el "trabajo", cuando él era autor de una obra similar de la que evidentemente nada toma.

Resumiendo lo antedicho sostengo con la más absoluta seguridad que la obra "Qué es la Acupuntura" tiene la originalidad necesaria para merecer el amparo de la ley 11.723. La similitud que puede existir con otras obras anteriores, sólo se refiere a esquemas que no pueden variar por tratarse de aspectos inmutables o sobre los cuales no existe discusión ni se pueden verter de otra manera (aspecto originalidad científica).

En cuanto al suplemento del fs. 23 cabe destacar que reúne los requisitos indispensables para considerarlo un trabajo donde se puede consumir el delito previsto en el art. 71 de la ley 11.723. El hecho de haber sido distribuido gratuitamente en nada afecta el perjuicio, por lo menos moral, que sufriera Sussmann.

No puede alegarse el desconocimiento por parte del encartado, de la necesidad de efectuar las citas correspondientes, pues se trata de un profesional universitario y como tal no podía ignorar dicha exigencia.

5o. Situación de Jaime C. S., respecto al artículo publicado en la Revista Argentina de Acupuntura núm. 33. P. 23 (hecho núm. 2)

Efectuado un detenido estudio de las constancias que a este respecto se armaron al legajo se generan dudas suficientes para arribar a la absolución del encausado en virtud de la norma beneficiante contenida en el art. 13 del Código. de Forma.

En efecto ya en la pericia del fs. 301 se habla para éste caso de un plagio más atemperado y la similitud de uno y otro texto en cuestión es notoriamente reducido. Para arribar a esta conclusión basta observar la confrontación efectuada por los expertos a fs. 306 y fundamentalmente radica sobre aspectos técnicos del procedimiento a aplicarse y beneficios que otorga.

Se observan diferencias en el orden de tratamiento de cada caso en particular recurriendo Sussmann fundamentalmente al uso de figuras humanas, y en cambio S. prescinde de estas últimas y describe más detalladamente la operación a realizar.

No deja de llamar la atención cierta similitud que existe en el trabajo respecto de este tema desarrollado por Sussmann en el capítulo XV de su obra con el producido por D. y J. Lawwson-Wood, titulado éste último "Primeros auxilios con las yemas de los dedos", que en parte obra traducido a fs. 490 y su original reservado en Secretaría. Este aspecto debilitaría un tanto el tema de la originalidad de la obra de Sussmann al tratar este tema.

Profundiza las dudas adelantadas los índices de la revista Argentina de Acupuntura aportadas por el perito de parte doctor G. Allí aparecen las citas bibliográficas de artículos publicados en números anteriores, y entre ellas dentro del núm. 33 y con referencia al trabajo firmado por el encausado se menciona la obra de David J. Sussmann y la de D. Lawwson-Wood. Ese particular sistema es utilizado con anterioridad a la instauración de esta querrela y es confirmado por el informe obrante a fs. 406/10 remitido por la Sociedad Argentina de Acupuntura.

Finalmente cabe destacar que puede ser cierto el argumento de la defensa en cuanto sostiene que al ser S. discípulo de Sussmann, pudo tomar de éste, inconscientemente, cierta terminología. Si tenemos en cuenta la brevedad de las citas textuales y las diferencias señaladas en el planteo defensor cobra fuerza suficiente para profundizar la duda que me lleva a la absolución de su asistido.

Por los fundamentos expuestos en la parte dispositiva concretaré la absolución de Jaime C. S. en orden al delito por el que fuera acusado.

6o. Situación de Gregorio T. respecto al hecho analizado en el considerando anterior.

Por los fundamentos volcados en el considerando anterior, debo también decretar la absolución del encartado.

A la misma conclusión tendría que arribar si hubiere condenado a su consorte de causa, pues el artículo firmado por un profesional exime al director de la publicación de responsabilidad, lo contrario sería inculparlo por el hecho de otro, al que fue totalmente ajeno.

Lo expuesto impone su absolución que concretaré en la parte dispositiva de la presente.

7o. Para graduar la sanción a imponer tengo en cuenta la naturaleza, modalidades y consecuencias del accionar desarrollado; la buena impresión que recogí del encartado T. que el mismo no registra condenas y los demás índices de mensuración punitiva establecida en los artículos 26 y 41 del Código. Penal.

Por los fundamentos expuestos y disposiciones legales citadas. Fallo: I- Rechazar las excepciones de falta de personalidad y acción opuestas a fs. 234 por la defensa del encartado S. (consid. 1° - a -).

II- No hace lugar al desglose solicitado por el apoderado citado de la querrela a fs. 455 (consid. 1° - b -).

III- Declarar absueltas en rebeldías las posiciones que le fueran formuladas a Ricardo Sussmann (consid. 2°)

IV- Absolver a Jaime C. S., filiado en el encabezamiento, en orden a la infracción a los artículos. 71 y 72 inciso c) de la ley 11.723 en función del art. 172 del Código. Penal por el que fuera acusado (hecho núm. 2 resultando A) Con costas en el orden causado (consid. 5°).

V- Absolver a Gregorio T. de las demás condiciones personales mencionadas en el exordio, en orden a las infracciones de los artículos. 71 y 72, inc. c) de la ley 11.723 en función del art. 172 del Código. Penal por el que fuera acusado

VI- (hecho núm. 2 resultando A). Debiendo estarse respecto de las costas a lo que resolveré el punto siguiente.

VI- Condenando al mismo Gregorio T., de los datos personales enunciados más arriba como autor responsable del delito previsto y reprimido en el art. 71 de la ley 11.723 en función del art. 172 del Código Penal (hecho núm. 1 resultando A), a la pena de dos meses de prisión cuyo cumplimiento dejo en suspenso y al pago de las costas. (consid. 3°) (artículos. cit. 2° y 29, inc. 3°, Código. Penal) - Ricardo J. Golli, (Sec. : José M. Rafaniello.

2a. Instancia.

El doctor Pintos dijo:

La sentencia de fs. 509/19 es apelada por el Fiscal el que recurre de las absoluciones de los dispositivos IV y V y de la menor pena impuesta en el VI resolutorio; por el apoderado de la parte querellante, quien se alza contra los dispositivos III a VII inclusive; por el procesado Gregorio T. el que apela de los puntos VI y VII y su defensor, el doctor Gerardo A. León, recurrente de la condena de su cliente y de sus honorarios; por la asistencia letrada del procesado Jaime S., apelante de sus propios honorarios por bajos, y, por altos, los de los puntos aludidos en los aparts. 4, 5 y 6 del resolutorio VII; apela por último el doctor Juan J. Bajarlia sus propios honorarios por bajos.

El fiscal de la Cámara, a fs. 543 se muestra partidario de no alterar las absoluciones de los puntos dispositivos IV y V del fallo y, así mismo, presta su aprobación para que se mantenga la pena impuesta en el VI resolutorio de la sentencia de fs. 509. Hace valer en pero su obligación de apelar que le es impuesta por el art. 521 de la ley de forma.

Los agravios de la parte querellante se hacen presente por medio del escrito de fs. 550, los del procesado Gregorio T., allegados por su defensor el doctor Gerardo A. León, se encuentran agregados a fs. 553; y el escrito de mejora de fundamentos del prevenido Jaime C. S. se incorpora a fs. 557 luego de haberlo traído su defensor el doctor Emilio Pascansky.

I- Apela el apoderado del querellante el dispositivo tercero de la sentencia del fs. 509, por el que se declara absueltas en rebeldía las posiciones formuladas a Ricardo Simón Sussmann. La

cuestión ha sido bien resuelta en atención a las razones cabales que se expresan en el segundo considerando, a las que me remito a fin de abreviar, compartiendo asimismo las reflexiones relativas al valor procesal de esta abstención. Entiendo por todo ello que debe homologarse en resolutivo III.

II- El procesado Jaime C. S. resulta absuelto en el resolutivo cuarto, decisión que apelan el fiscal y el apoderado de la querrela. El representante del Ministerio Público en esta alzada coincide con el a quo, mientras que la querellante, pide la revocación y consiguiente condena del mencionado S. en base a los argumentos que desarrolla en su escrito de expresión de agravios el juez estudia el hecho relativo al artículo publicado por S. en la Revista Argentina de Acupuntura núm. 33 p. 23, dentro del quinto considerando y llega a la conclusión que el art. 13 del Código de Procedimiento. en lo Criminal es de inexorable aplicación. También yo participo del mismo parecer, en base a los razonamientos convincentes del sentenciante, que por ser tan serios y completos habrá de eximirme de sumar comentarios sobre el particular. Baste a este fin dejar indicado que con el cotejo de ambos textos resulta imposible aseverar sin temor a equívocos, la existencia del delito por el que se acusara en el presente caso; y ello es así, aún teniendo presente el escrito de expresión de agravios de la querrela, en cuyo empeño muy meritorio por cierto no se ha logrado éxito. Soy partidario por todo ello de que se me confirme el dispositivo VI de la sentencia apelada.

III- La absolución del procesado Gregorio T. ordenada en el dispositivo V de fallo al que vengo refiriéndome, es recurrida por el Representante del Ministerio Público y por el particular ofendido; este último -el otro acusador no hizo objeción a la decisión judicial- insiste en su pretensión punitiva a fs. 550 creo firmemente que cuando deja dicho el Magistrado en el consid. 6° de la resolución de fs. 509 arrima de por sí una base inconmovible a la postura desinriminatoria adoptada en el decisorio, lo cual en modo alguno se conmueve por el contenido del recordado escrito de fs. 550. De consiguiente y con remisión al apartado 6° y su buen sentido, entiendo que esta alzada debe sin más dilación proceder a ratificar la decisión judicial que absuelve en dispositivo V al acusado Gregorio T.

IV- La sentencia de fs. 509 condena mediante el resolutivo VI, a Gregorio T., a la pena de dos meses de prisión en suspenso y costas en el orden al delito de defraudación de los derechos intelectuales; lo hace en razón de los argumentos expuestos en los consid. 3° y 4° del fallo arriba aludido.

El nombrado T., su defensor, el fiscal y el querellante deducen en recurso de apelación contra el mencionado punto VI, relativo al artículo publicado en la revista Argentina de Acupuntura de Marzo de 1974, agregado a fs. 23 de los presentes actuados. Mi parecer coincide también en este aspecto con el del a quo toda vez que estimo que el citado trabajo de T. es un plagio del libro de Sussmann intitulado "Qué es la Acupuntura", para demostrarlo bastan los juicios del sentenciante asentados en los apartes 3° y 4° del decisorio, con cuyo contenido podrían darse por contestados los argumentos de la defensa expresados en su escrito de fs. 553. No obstante, habrá de recalcar que la publicación de Sussmann tiene las connotaciones propias de una obra original, particularidad que se mantiene aún sabiendo que responde a ideas milenarias, pues lo que al efecto interesa es el aspecto y estilo personal con que se ha querido rodear la tarea, conforme lo dice el sentenciante, cualidades que son fácilmente apreciables a poco que se impulse la edición del querellante hoy fallecido. Cabría agregar todavía que el fraude del que habla la ley 11.723 se conforma con las ofensas inferidas al derecho de crear y al consecuente dominio del autor con prescindencia de los elementos que componen el delito de estafa, tal como lo tiene resuelto el tribunal de antigua data (Rubiantes. "Código Penal y su interpretación", t.II.p. 1461. Núm. 8. C i p. 1462. Núm 2) cuyo criterio fuera renovado en fecha reciente por esta misma sala sexta en la causa Troncoso del 21 de diciembre de 1979 citada también por el a quo.

Bien calificado el suceso puesto a cargo del prevenido Gregorio T., presto por otra parte ni aprobación por lo que a lo extensión de la pena privativa de la libertad respecta, que aviene con la carencia de antecedentes del nombrado y con las pautas de mensura tenidas en cuenta en el apart. 7° de la sentencia lógicamente, me inclino a si mismo por el mantenimiento de la condicionalidad de la sanción impuesta en el dispositivo VI.

Sin costas de esta instancia para el condenado Gregorio T. pues las partes acusadoras también apelaron: y con costas por orden de ambas instancias respecto del procesado Jaime C. S. en vista de los dispuesto en el plenario Comarés (Fallos C.C.C. t III. p - 100 - Rev La Ley. t. 6. P. 152 -)

V - En suma mi voto puede sintetizarse del siguiente modo:

- a) Que sean homologados los puntos dispositivos III, IV y V de la sentencia de fs. 509.*
- b) Que las costas de la instancia no las soporte el condenado Taubin, pero que sean según el orden causado para el prevenido Szuster.*

Los doctores Andereggen y Calvo dijeron:

Que adherían al voto presente.

Por lo que resulta de acuerdo que antecede al tribunal resuelve:

- I- Confirmar la sentencia de fs. 509/19 en cuanto en su punto III, dispositivo declara absueltas en rebeldías las posiciones que fueron formuladas a Ricardo S. Sussmann.*
- II- Confirmar, con costas en ambas instancias en el orden causado, el referido fallo en cuanto en su punto IV dispositivo absuelve a Jaime C. S. del delito previsto en los artículos. 71 y 72 inc. c) de la ley 11.723 en función del art. 172 del Código. Penal*
- III- Confirmar. Sin costas en ambas instancias la nombrada sentencia en cuanto a su punto V dispositivo absuelve a Gregorio T. del delito previsto en los artículos. 71 y 72 inc. c) de la ley 11.723 en función del art. 172 del Código. Penal.*
- IV- Confirmar, sin costas de alzada, la referida sentencia, en cuanto su punto VI dispositivo condena a Gregorio T. por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 71 de la ley 11.723 en función del art. 172 del Código. Penal, a la pena de dos meses de prisión en suspenso y costas*